**Providencia:** Tutela del 13 de julio de 2017

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2017-000107-00

**Proceso:**  Acción de tutela

**Accionante:**  Héctor Mauricio Vergara

**Accionado:**  Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Derecho de Petición:** *Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_**

**(Julio 13 de 2017)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **Héctor Mauricio Vergara** en contrade la **Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional**,quien pretende la protección del derecho fundamental de petición.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta el actor que el 16 de marzo del año 2017 presentó derecho de petición en la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, solicitando el reconocimiento del subsidio familiar contemplado en el artículo 1 del decreto 1161 de 2014.

Indica que el día 7 de abril se cumplió el término que otorga el Código Contencioso Administrativo para contestar los derechos de petición y la entidad ha guardado silencio respecto a las peticiones realizadas, vulnerando el derecho constitucional consagrado en el artículo 23.

Solicita que se ordene a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional respetar los derechos constitucionales fundamentales al derecho de petición y a la igualdad, y resuelva de fondo cada una de las peticiones que realizó.

#### Contestación de la demanda

Durante el término exigido para dar respuesta a la acción de tutela, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional guardó silencio.

#### Consideraciones

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional?

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así ha dicho que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Presunción de Veracidad cuando la entidad demandada no rinde informe solicitado por el Juez Constitucional**

La Corte Constitucional en sentencia T- 068 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, indicó que la presunción de veracidad fue creada como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad accionada, en el evento en que el juez requiera información y la entidad no la rinde dentro del respectivo plazo.

**“*Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez constitucional. Reiteración de jurisprudencia***

*14. El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela. En aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.*

*La Corte, en sentencia T-825 de 2008, estableció que: la presunción de veracidad*

*“… encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.).” “*

* 1. **Caso Concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del señor Héctor Mauricio Vergara, toda vez que no recibió respuesta a la solicitud radicada el día 16 de marzo de 2017 ante la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante el cual solicita se le reconozca el subsidio familiar contemplado en el artículo 1 del Decreto 1161 de 2014.

Con relación al objeto de esta tutela, debe decirse que ante el silencio de la parte demandada, se presume la veracidad de la demanda y por tal razón, esta Sala encuentra vulnerado el derecho de petición del accionante, toda vez que vencido el término legal para dar respuesta a la solicitud realizada, no se observa respuesta en el plenario, que permita considerar que ha sido garantizado el derecho de petición del actor, pues es evidente su vulneración, en la medida en que han trascurrido más de tres (3) meses, teniendo en cuenta que tal como se corrobora en la copia del correo aportada a folio 4, la solicitud fue radicada ante la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional desde el 16 de marzo de 2017, sin que dicha reclamación hasta la fecha haya sido atendida por la accionada.

En consecuencia, se tutelará el derecho fundamental de petición, ordenando a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional, a través de su director, Coronel Diego Alejandro Borbón Arias, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 16 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del que es titular el señor Héctor Mauricio Vergara.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional, a través de su director, Coronel Diego Alejandro Borbón Arias, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta al derecho de petición presentado por el señor Héctor Mauricio Vergara, el 16 de marzo de 2017.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)